

Ref: ACCION DE TUTELA, Accionantes: Heli Antonio Gallego Gallego y Duvan Albeiro Gallego Echeverry, Accionados: Consejo Seccional de la Judicatura y Fiscalía Tercera de la Unidad Seccional de Patrimonio Económico de Popayán, Rad: 19001-22-13-000-2020-00023-00

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Ponente: JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA

Referencia: Acción de Tutela

Radicación: 190001 22 13 000 2020-00023-00

Accionante: HELI ANTONIO GALLEGO GALLEGO y DUVAN ALBEIRO GALLEGO ECHEVERRY

Accionados: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA y FISCALÍA TERCERA DE POPAYÁN

Popayán, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)

Procede la Sala a decidir la solicitud de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- LA SOLICITUD y sus PRETENSIONES. Acuden los accionantes pidiendo el amparo del derecho fundamental de PETICIÓN, solicitando para ello que se ordene a las entidades accionadas dar pronta solución a su problemática, en un tiempo prudencial perentorio, y así poder agilizar sus trámites judiciales.

Como fundamento de lo así pretendido relatan que hace aproximadamente 1 año acudió el abogado Daniel Giraldo al Centro Penitenciario San Isidro de Popayán a tratar asuntos de su proceso, autorizándolo para retirar sus cédulas con el fin de tramitar los respectivos poderes, pero al ver que no actuaba, se vieron en la necesidad de prescindir de sus servicios, y el togado no les devolvió sus documentos de identidad.

Aseguran que el 29 de julio de 2019 acudieron a la Fiscalía de Popayán para denunciar al togado por hurto, asunto que fue asignado a la Fiscalía "Tercera", pero hasta la fecha no han obtenido respuesta alguna. El 15 de octubre de 2019 oficiaron a la Fiscalía para obtener información del trámite que se adelanta y obtuvieron una respuesta no concreta por parte del Fiscal 2 del grupo de asignaciones.

Así mismo, acudieron ante el Consejo Seccional de la Judicatura con el fin de denunciar al abogado Daniel Giraldo, para que le sea aplicada una sanción disciplinaria, pero tampoco han obtenido respuesta a su solicitud, a pesar de que en dos ocasiones los han citado para rendir diligencia de indagatoria (17 de enero de 2020 y 7 de febrero de 2020). El 16 de diciembre de

2019 remitieron petición, solicitando respuesta y pronta solución a su problemática, pero, como respuesta les fue remitida citación para el 17 de enero de 2020, diligencia que no se llevó a cabo, por lo que nuevamente el 27 de enero de 2020 remitió otra solicitud, y como respuesta se volvió a fijar nueva fecha para el 7 de febrero de 2020, que tampoco se realizó.

2.- RESPUESTA de las AUTORIDADES ACCIONADAS. Admitida a trámite la antedicha solicitud y cursadas las correspondientes notificaciones (fls. 22 a 35 y 39 a 52), se recibieron los siguientes pronunciamientos:

2.1.- Luego de indagarse sobre a cual Fiscalía "Tercera" de Popayán se referían los solicitantes ¹, La Fiscal 58-003 de la Unidad de delitos contra la fe pública y patrimonio económico adjuntó al efecto el oficio No. 001 del 2 de enero de 2020 (reverso fl. 59) con el que da respuesta al derecho de petición del accionante diado 24 de diciembre de 2019 y le informan que el Fiscal de la fecha de recepción de la noticia ordenó identificar e individualizar al presunto autor del delito de destrucción, supresión u ocultamiento de documento público, y entrevistar al señor DUVAN ALBEIRO GALLEGO para establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que al parecer el denunciado no quiere devolver al accionante algunos documentos, actividades que están a la espera de realizarse (fls. 57 a 60).

Así mismo anexó el oficio 060 diado 20 de marzo de 2020 (fl. 58), en el que atendiendo el mismo derecho de petición del 24 de diciembre de 2019 reitera la respuesta antes aludida, y le indican que a raíz de la emergencia económica y sanitaria del país por la pandemia del COVID-19 ha llevado a que el poder judicial, Fiscalía y todos los estamentos gubernamentales están laborando desde sus hogares como medida preventiva, por lo que, una vez vuelva a la normalidad la situación, se señalará una fecha al funcionario de policía judicial para que se desplace al Establecimiento Penitenciario y Carcelario San Isidro de Popayán y escuche a los accionantes tal como se ordenó en el programa metodológico (fls. 59 y 60) remitido para su conocimiento.

2.3.- Por su parte, el Consejo Seccional de la Judicatura (fls. 61 a 72), expone que en los procesos que llevan las Salas Disciplinarias, se investigan las conductas entre otros, de los abogados en ejercicio de la profesión, actuaciones que tienen el carácter de reservadas (art.

¹ Y de que la Fiscal Tercera Especializada de Popayán (fl. 55), indicara que una vez revisado el sistema SPOA se observa la existencia de una denuncia por destrucción, supresión, u ocultamiento de documentos públicos con radicado 190016000601201905546 que es de conocimiento de la Fiscalía Tercera de la Unidad Seccional de Patrimonio Económico, y en consecuencia dicha Fiscalía desconoce los hechos narrados por los accionantes.

56 de la ley 1123 de 2007) a partir de la audiencia de juzgamiento, sin perjuicio de los derechos de los sujetos procesales, aludiendo a sus artículos 56 (publicidad), art. 65 (intervinientes), art. 66 (facultades), así como al alcance que tiene el derecho de petición en actuaciones judiciales, señalando que dicho Despacho ha dado cumplimiento a las disposiciones que regulan las facultades de los quejosos y además, salvaguardar la reserva de la investigación e indica que respecto al presente asunto, la investigación seguida contra Daniel Giraldo, se indica que es abogado pero no se suministran sus datos completos (C.C.), y suministran una tarjeta profesional cuya secuencia no corresponde. Se hace un recuento desde cuando fue presentada la queja (el 9 de septiembre de 2019) que fue avocada mediante auto del 17 de septiembre de 2019 y se realizó el trámite preliminar regulado en el artículo 104 de la ley 1123 de 2007. El 21 de octubre de 2019 ingresó el expediente al Despacho señalando que con la información suministrada por los quejosos no es posible acreditar la condición de abogado de Daniel Giraldo por lo que en 4 ocasiones² fueron citados para ratificar y ampliar la queja, sin que asistieran, y finalmente el 13 de marzo de 2020 además, le respondieron a Duvan Albeiro Gallego Echeverry la petición elevada, mediante oficio 1456 del 17 de febrero de 2020 (Anexando además, copia de la actuación surtida dentro del proceso disciplinario, folios 64 a 72).

Resalta que no existe violación a los derechos fundamentales de los accionantes, porque como quejosos no son intervinientes en el disciplinario y no les asisten derechos propios de estos, como acceder a la investigación, obtener copias, etc, pues sus facultades están taxativamente regladas en el parágrafo del artículo 66 de la ley 1123 de 2007, sin que se pueda ir más allá, y se limitan a: "1.- Formulación y ampliación de la queja bajo la gravedad de juramento; 2.- Aportar las pruebas; 3.- Impugnación de las decisiones que pongan fin a la actuación, distintas a la sentencia".

Concluye que la sola queja sin identificar plenamente a la persona contra quien se dirige, era motivo para dictar auto inhibitorio y sin embargo, en 4 ocasiones fueron citados los quejosos, pero no se ha podido realizar la diligencia que permita identificar plenamente al abogado por causas ajenas al Despacho, ni han suministrado nueva información para cumplir con el requisito de procedibilidad propio de las acciones disciplinarias previo a la apertura o no de la investigación, por lo que próximamente evaluarán las acciones a seguir frente a la queja presentada.

² Con auto del 23 de octubre se citó a los quejosos para el 17 de enero de 2020, con auto del 21 de enero de 2020, fijó nueva fecha para el 7 de febrero de 2020; con auto del 17 de febrero de 2020 se fijó diligencia para el 13 de marzo de 2020, y el 17 de febrero de 2020 se fijó para el 13 de marzo de 2020.

CONSIDERACIONES

1.- Con respecto a la COMPETENCIA para conocer del presente asunto, corresponde anotar que esta Sala cuenta con claras atribuciones para resolverlo, por lo menos en lo que se refiere al Consejo Seccional de la Judicatura, en virtud de lo previsto por los artículos 86 de la C.N., 37 del Decreto 2591/91 y el artículo 1 del Decreto 1983/2017³ y que aunque ya no es tan clara la competencia respecto a la Fiscalía Tercera Seccional de Popayán, se asumió la misma para evitar el entramamiento de una colisión negativa con la Sala penal de este Tribunal, de cara a los proveídos calendados entre el 16 y el 19 de marzo (Fs. 21-38) y dada la especial naturaleza breve y sumaria de este trámite constitucional.

2.- Como preámbulo, es de recordar que el artículo 86 de la Carta Política faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando quiera que los mismos hayan sido lesionados o amenazados con decisiones u omisiones de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, de un particular, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.- En el presente caso se señala al Consejo Seccional de la Judicatura y la Fiscalía "Tercera" de Popayán –Que resultó ser la Fiscalía Tercera de la Unidad Seccional de Patrimonio Económico–, como los presuntos vulneradores de los derechos invocados como conculcados (petición y debido proceso), al no dar contestación a las peticiones de los accionantes y no dar pronta solución a la problemática por ellos expuesta. En consecuencia, corresponderá determinar en primer lugar, sobre la procedencia de la acción y de ser afirmativa, determinar si los accionados incurrieron en vulneración de los referenciados derechos de los accionantes.

4.- La tesis que sostendrá la Sala es que no es procedente la presente acción, en tanto es interpuesta para obtener la garantía al derecho de petición frente a actuaciones judiciales, además de que los derechos que dicen fueron conculcados, no se han vulnerado por los accionados, en tanto aparecen demostrados los trámites impartidos por ambas entidades en cumplimiento de sus funciones y observancia del debido proceso, como se pasará a explicar.

³ *"Las acciones de tutela dirigidas contra los Consejos Seccionales de la Judicatura y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial de Popayán"*

5.- Inicialmente es pertinente indicar que los accionantes han acudido ante ambas entidades, con derechos de petición para obtener pronta resolución de los procesos que ante ellos de adelantan, sin tener en cuenta que ha sido decantado por la jurisprudencia Constitucional que el mecanismo del derecho de petición para realizar solicitudes relacionadas con los procesos judiciales, es improcedente bajo el entendido que dichas actuaciones están sujetas a reglas especiales reguladas por los respectivos estatutos procesales que deben ser respetados tanto por las partes como por los funcionarios respectivos.

5.1.- La jurisprudencia constitucional ha indicado que, en esos casos, dependiendo de las peticiones que se formulen ante las autoridades judiciales, bien, si se trata de aquellas que tocan con actuaciones estrictamente judiciales, o, si por el contrario, atañen a aspectos administrativos, será procedente o no el ejercicio de aquel derecho, pues, en el primer caso, aquellas solicitudes se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y, tratándose de las segundas, por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo ⁴.

5.2. Desde antaño el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, ha dejado claro que,

“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal.

(...) las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso” ⁵

5.3. Línea ésta que se ha mantenido constante, incluso en vigencia de la ley estatutaria del Derecho de Petición:

“(...) si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-267 de 2017. M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.

⁵ M.P. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.- Sentencia T-007 de 1999., reiterada entre muchas otras en la T-377 del 3 de abril del 2005, M.P. Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.

el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio". En este sentido, **la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015**".⁶

5.4. Conclúyase entonces, que cuando una persona presenta peticiones frente a los jueces de la República, y como en este caso, además, funcionarios como Fiscales y su objeto recae sobre los procesos que estos funcionarios adelantan, el alcance del derecho de petición se encuentra limitado por las formas propias del proceso que le corresponde, razón por la cual, torna improcedente el amparo constitucional frente a aquellas peticiones que refieran a aspectos propios de la *Litis*, pues, están sujetas a los requisitos y las fases procesales previstos por el legislador para el efecto.

6. Es eso lo que acontece precisamente en el presente asunto en donde se observa, que los accionantes pretenden como se evidencia en el escrito genitor, que se ordene a las autoridades accionadas "...que en un tiempo prudencial perentorio se dignen a dar pronta solución" a su problemática, y de los derechos de petición presentados al Consejo Seccional de la Judicatura Cauca, se constata que la finalidad de estos es que se adelanten trámites con cuyo final, suponen, van a obtener la devolución de su cédula de ciudadanía por parte del abogado denunciado, obviando que sus peticiones están encaminadas a impulsar tales actuaciones tanto ante el Consejo Seccional como frente a la Fiscalía General de la Nación, las cuales deben ajustarse al tenor del artículo 29 constitucional a las reglas propias de cada uno de los procesos que se adelantan, pues prevalecen las reglas propias de estos.

6.1. Refulge de esta forma la principal razón para la improcedencia de la acción de tutela en el caso que nos convoca, pues estamos frente a la limitante que jurisprudencialmente se ha trazado por la Corte Constitucional cuando se ejercita el derecho de petición ante los funcionarios, pues del examen del *dossier* se comprueba que los interesados han utilizado el derecho de petición de manera reiterada, en tanto ante la Fiscalía se observa fue incoado un derecho de petición (el 24 de diciembre pasado), y ante el Consejo Seccional de la judicatura 3 peticiones (15 de octubre y 16 de diciembre de 2019, 27 de enero de 2020), todas atinentes a obtener pronta

⁶ Sentencia T-394 del 24 de septiembre de 2018, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA

definición de los respectivos asuntos, es decir, la definición final de los procesos conocidos por las entidades accionadas, en pos de obtener por tales vías la solución al inconveniente que se les presentó.

6.2. De otro lado es de resaltar, que la Fiscalía 58-003 de la Unidad de Delitos contra la fe pública y patrimonio económico, claramente le indicó a los accionantes el trámite que se está adelantando dentro del proceso, incluso indicándoles que por problemas ocasionados por el COVID- 19, será contactado una vez se supere esta situación de conocimiento general en el País, porque está impartida la orden de entrevistar al señor Duvan Albeiro Gallego para establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que al parecer el denunciado no quiere devolver algunos documentos que dicen los accionantes haberle entregado, y una vez vuelva a la normalidad la situación, se señalará una fecha al funcionario de policía judicial para que se desplace al Establecimiento Penitenciario y Carcelario San Isidro de Popayán.

6.3. Otro tanto puede predicarse del Consejo Seccional de la Judicatura/Sala Disciplinaria, el cual a través del despacho sustanciador correspondiente indicó que no cuenta con información precisa de datos y tarjeta profesional del querellado, que le permitan continuar con los trámite pertinentes de la actuación disciplinaria que se encuentra en fase preliminar.

7.- Tales actuaciones permiten avizorar que no existe tampoco vulneración al debido proceso, en tanto las entidades accionadas, apegadas a las normatividades que rigen la actuación penal y la disciplinaria, se encuentran adelantando los trámites pertinentes, pero, no han contado ni si quiera con la información completa del presunto togado cuya conducta se reprocha por parte de los accionantes, para poder adelantar de manera efectiva las investigaciones correspondientes, pues como se evidencia del infolio, la Fiscalía requiere datos adicionales para establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar que les permita individualizar el presunto autor de un eventual punible de destrucción, supresión u ocultamiento de documento público denunciado; y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria en la órbita de su competencia también debe individualizar al presunto abogado denunciado, dificultad que es inherente a la queja misma de los tutelantes, que resulta precaria en cuanto a los datos necesarios para abrir una investigación formal de cualquier índole y que se refleja incluso dentro del presente trámite constitucional, para el cual tampoco fue aportada una dirección o ubicación exacta de ese querellado, quien tuvo que ser emplazado (iii).

8.- Corolario de lo expuesto, no puede imputarse entonces a las autoridades accionadas, ni siquiera de manera remota, la vulneración de los derechos de PETICION y DEBIDO PROCESO (Arts. 23

y 29 de la C.N.) invocados por los tutelantes, quienes han tenido posibilidad de presentar las denuncias y quejas respectivas, a las que se le ha impartido el trámite que la normatividad vigente contempla.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: DENEGAR las pretensiones de la acción de tutela de la referencia, interpuesta por Heli Antonio Gallego Gallego y Duvan Albeiro Gallego Echeverry, en contra del Consejo Seccional de la Judicatura/Sala Jurisdiccional Disciplinaria y la Fiscalía Tercera de la Unidad Seccional de Patrimonio Económico de Popayán.

Segundo: NOTIFIQUESE esta decisión a las partes y vinculados por un medio ágil y eficaz.

Tercero: Si no fuere oportunamente impugnada ésta sentencia, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, **tan pronto estén dadas las condiciones del Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020**⁷.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado ponente



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
Magistrado

⁷ Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos que viene desde el 17 de marzo de 2020, ahora hasta **el 12 de abril de 2020**. ("Acuerdos por los cuales se suspenden los términos de la revisión de tutelas en la Corte Constitucional") con la previsión expresa de que ***"Los despachos judiciales NO remitirán los expedientes de acciones de tutela a la Corte Constitucional hasta tanto se levanten las medidas adoptadas"***).

Ref: ACCION DE TUTELA, Accionantes: Heli Antonio Gallego Gallego y Duvan Albeiro Gallego Echeverry, Accionados: Consejo Seccional de la Judicatura y Fiscalía Tercera de la Unidad Seccional de Patrimonio Económico de Popayán, Rad: 19001-22-13-000-2020-00023-00

SPBR